



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	ELVIA MARIA HENAO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	760013105010201800491 01
Tema	Intereses Moratorios – (Pensión de Sobrevivientes)
Subtema	Establecer la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre mesadas retroactivas

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la **demandada Porvenir S.A.**, en contra de la **sentencia 266 del 29 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 163

Antecedentes

ELVIA MARIA HENAO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, inicialmente con el fin que se reconociera la pensión de sobrevivientes generada tras el fallecimiento de su hijo Cristhian Eduardo Sarasty Henao, a partir del 21 de septiembre de 2014, junto con los **intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, su hijo CRISTHIAN EDUARDO SARASTY HENAO, falleció el **21 de septiembre de 2014**, de quien dependía económicamente.

Por lo anterior, en el mes de **noviembre de ese mismo año**, radicó ante Porvenir S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; la cual fue negada por no haber dejado, el causante, acreditadas las semanas mínimas exigidas en el Art. 46 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, al acreditar su calidad de beneficiaria, fue llamada por la entidad a reclamar la devolución de saldos, pero la actora no lo hizo por considerar que le asistía al derecho de la pensión de sobrevivientes, debido al tiempo de servicio que su hijo cumplió en la Policía Nacional con la prestación del servicio militar obligatorio.

Que, el 9 de marzo de 2018, elevó ante la demandada, una nueva solicitud de estudio de la pensión de sobrevivientes y expedición de copia de historia laboral; y, el 19 de junio de 2018, en cumplimiento a fallo de tutela, Porvenir S.A., dio contestación reconociendo el tiempo de servicio prestado por el causante en la Policía Nacional.

La entidad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que el causante no cumplió con el requisito de densidad de semanas establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, porque la actora no probó la dependencia económica respecto de su hijo. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, ausencia de intereses cuando el reconocimiento pensional se sustenta en la condición más beneficiosa, prescripción, buena fe, y afectación de la sostenibilidad del sistema de pensiones.**

En el presente asunto, a través de Auto 184 del 12 de febrero de 2019, se ordenó la vinculación, en calidad de litis consorcio necesario, del señor **CARLOS ENRIQUE SARASTY MINA**, quien, al dar contestación a esta acción, solicitó su desvinculación por no reunir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes aquí perseguida.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **266 del 29 de octubre de 2020**, declarando probadas parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y así mismo, declaró que, **PORVENIR S.A.**, incurrió en mora en el pago de la pensión de sobrevivientes de la señora ELVIA MARIA HENAO. Condenando a **PORVENIR S.A.**, a pagar en favor de **ELVIA MARIA HENAO**, la suma de \$23.433.615, por concepto de **intereses moratorios** (*Liquidados a partir del

15 de agosto de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, sobre las mesadas retroactivas reconocidas desde el 21 de septiembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2019) . E imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, si bien, con la demanda se pretendía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes junto con los intereses, en el transcurso del proceso la AFP reconoció dicha prestación, y como se demuestra con las pruebas del proceso, la demandante ha percibido su pensión mensualmente.

Que, pone de presente, al momento que la demandante elevó su solicitud ante la entidad, no contaba con el documento que soportara las semanas cotizadas cuando el causante prestó su servicio militar. Por tanto, debió ajustar su negativa a las normas que regulan la materia.

Que, una vez subsanada esta situación, Porvenir procedió a dicho reconocimiento.

Que, pone de presente criterios jurisprudenciales donde se ha dicho que, el concepto de buena o mala fe, o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, como se ha expuesto, en sentencia del 23 de septiembre de 2002, de la Sala Laboral de la CSJ.

Que, conforme a los argumentos expuestos, solicita sea revocada la sentencia apelada y en su lugar se absuelva a Porvenir S.A. de la condena de intereses moratorios y costas del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se discute que:

a) tras el fallecimiento del señor CRISTHIAN EDUARDO SARASTY HENAO, ocurrido el **21 de septiembre de 2014** (pg.11 – expediente digitalizado), la demandante ELVIA MARIA HENAO, en calidad de madre, según registro civil de nacimiento (pg.10 – expediente digitalizado), elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en el mes de **noviembre de 2014**, según informe de investigación para pago de prestaciones económicas (pgs. 93 a 94 – expediente digitalizado).

b) tal petición fue resuelta negativamente, mediante comunicación del **16 de marzo de 2015**, bajo el argumento no haber dejado acreditado, el causante, el requisito de semanas mínimas exigidas (pg. 95 – expediente digitalizado).

c) con escrito del **7 de marzo de 2018**, la demandante, solicitó a Porvenir S.A., un nuevo estudio de la pensión de sobrevivientes en la que se incluya el tiempo de servicio militar obligatorio de su hijo CRISTHIAN EDUARDO SARASTY HENAO (pgs. 18 a 20 – expediente digitalizado). Petición que fue complementada con escritos del 27 de marzo de 2018 y 5 de abril de 2018 (pgs. 21 a 25 – expediente digitalizado)

d) Que, como **hecho sobreviviente**, se aportó copia de comunicación

538, sin fecha, (anexo – “11PruebaComunicadoPension”), con la cual se le informa a la demandante ELVIA MARIA HENAO respecto de la aprobación del reconocimiento de la **pensión de sobreviviente**, disponiendo el pago de mesadas causadas entre el **21 de septiembre de 2014** y el mes de febrero de 2019, en la suma de \$41.390.964, menos descuentos por saludo de \$4.554.200, cancelando un neto de \$36.836.764.

Problema Jurídico

De acuerdo a lo pretendido por la demandante, la condena impuesta en primera instancia, y lo argumentado por la **demandada** en su recurso de apelación, el **debate**, en ésta Superioridad, se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios, en favor de la demandante ELVIA MARIA HENAO, sobre las mesadas retroactivas reconocidas por PORVENIR S.A., conforme comunicación 538, sin fecha, (anexo – “11PruebaComunicadoPension”).

Análisis del Caso

Intereses Moratorios

Con el fin resolver la controversia que aquí se plantea, relacionada a la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“**ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar la entidad administradora de pensiones, para resolver oportunamente la solicitud de pensión.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que, **siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que, elevada la respectiva reclamación en el mes de **noviembre de 2014**, (pgs. 93 a 94 – expediente digitalizado), los dos (2) meses con que contaba la entidad para el reconocimiento y pago de la prestación económica, vencieron en el **mes de enero de 2015**; y es claro, y no se discute que, en el presente asunto el derecho solo vino a ser reconocido en el **año 2019**, de acuerdo a lo señalado en la comunicación 538, sin fecha, (anexo – “11PruebaComunicadoPension”).

Así, tales intereses correspondían ser reconocidos y liquidados a partir del **1º de febrero de 2015**, sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas con la mencionada comunicación; y hasta el **28 de febrero de 2019**, toda vez que el monto correspondiente a dicho concepto incluyó el pago de esta última mensualidad, infiriéndose, de esta forma que, en esta misma calenda se realizó el pago de la obligación, aunado al hecho que la parte actora no presentó objeción alguna al respecto.

Sin embargo, debe entrar este Tribunal al estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, respecto de los intereses aquí establecidos.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., **teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.**

Así, debe decirse que, en el presente caso, ha operado parcialmente el fenómeno de la **prescripción**, sobre el reconocimiento de intereses moratorios establecidas en este asunto, toda vez que, la respectiva reclamación para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, fue elevada en el mes de noviembre de 2014, la cual fue negada mediante comunicación del **16 de marzo de 2015** (pg. 95 – expediente digitalizado), y la presente acción fue radicada el **15 de agosto de 2018** (pg. 35 – expediente digitalizado), esto es que, entre las dos últimas calendas transcurrieron más de tres años.

Por tanto, los intereses moratorios, en el presente caso, deben ser reconocidos y liquidados a partir del **15 de agosto de 2015**, sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas con la mencionada comunicación; y, hasta el **28 de febrero de 2019**, conforme lo antes expuesto.

De esta forma, al no existir discrepancia frente a la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, la misma será **confirmada**.

Costas

Teniendo en cuenta que, el artículo 361 del CGP, dispone que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, resulta imperioso imponer tal condena, en esta instancia, a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

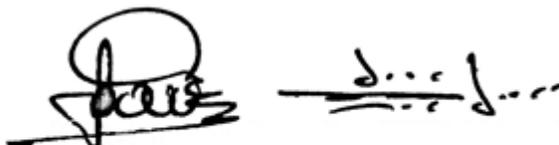
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada, **No. 266 del 29 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad **demandada** y en favor de la demandante; tásense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada